*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META*

*Auto Interlocutorio Nº 0026*

*Villavicencio,*

*REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL*

 *DERECHO*

*DEMANDANTE: ALBA DEL PILAR GARCÍA GUAYABO*

*DEMANDADO: E.S.E. DEL DEPARTAMENTO DEL META - SOLUCIÓN*

 *SALUD*

*EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2012-00130-01*

 *MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

*Visto el informe secretarial, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.*

*Por ser la providencia susceptible de apelación[[1]](#footnote-1), encontrándose debidamente sustentado y presentado dentro del término legal[[2]](#footnote-2) y habiéndose aplicado el inciso 4 del artículo 192 del CPACA[[3]](#footnote-3), en consecuencia, el Tribunal Administrativo del Meta,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de marzo del 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio.*

*SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR 49 DELEGADO ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.*

*NOTÍFIQUESE,*

*MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN*

 *Magistrado*

 *(Original Firmado)*

1. *Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…”* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “…1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Inciso 4 art. 192 del CPACA: “…Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…”* [↑](#footnote-ref-3)